

### JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

Controversias Contractuales

Radicación

11001-33-43-060-2017-00052-00

Demandante

CONSORCIO SAN ANDRÉS

Demandado

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -

**FONANDE** 

Tema

Remite por competencia

### 1. ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que la parte accionante pretende que la parte demandada reconozca y pague la suma de \$806'163.045, por concepto de la restitución del equilibrio económico de la ejecución del Contrato No. 2121324 de 19 de abril de 2012, por causas no imputables al contratista, contrato que según lo manifestado en la demanda se ejecutó en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### 2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a los hechos anteriormente narrados, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por razón de la cuantía y del territorio para conocer de la demanda de la referencia.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, <u>cuando la cuantía no exceda</u> de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

En suma, el numeral 4 del artículo 156 ibídem dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. [...]"

# Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito

## BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Así las cosas, concluye el Despacho que debido a que la mayor pretensión de la demanda asciende a la suma de \$806'163.045, suma que a la postre supera el límite de 500 S.M.L.M.V. establecido por el citado numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento de controversias contractuales por parte de los Juzgados Administrativos, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la presente controversia y la misma le corresponde al superior funcional.

De igual forma, se tiene que el Contrato No. 2121324 de 19 de abril de 2012, objeto de la presente controversia, se ejecutó en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 156 ibídem este Despacho y este Distrito Judicial carecen de competencia para conocer del proceso, pues la norma en cita establece que la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Entonces al concluirse que por el factor cuantía la presente controversia le corresponde al superior funcional de este Despacho y que por el factor territorial este Distrito Judicial carece de competencia, se procederá a declarar la falta de competencia por el factor cuantía y territorial y se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de cuantía y territorio de este Despacho Judicial para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº se notificó a las partes la providencia hoy CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario